6a

5 Folios

Bogotá, D.C., marzo 3 de 2020

Señor

JUEZ VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE KENNEDY

E. S. D.

Ref..: Proceso ejecutivo 2019-00139

Respetado señor Juez:

El suscrito, JOHN FRANCISCO SIERRA CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.452.572 de Bogotá, obrando como parte demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito se notifica de la providencia proferida por su Despacho por lo que nos permitimos dar respuesta manifestándole que hemos cancelado la totalidad de la obligación reportada en el ejecutivo singular arriba indicado, obligación derivada por cuotas de administración adeudadas hasta el mes de enero del año en curso. El monto cancelado ascendió a la suma de un millón cuatrocientos setenta mil ($1.470.000) pesos, previo acuerdo o conciliación de la deuda con la presente administración del Conjunto Multifamiliar Supermanzana Siete de la localidad de Kennedy, representada por el señor Carlos Arturo Duque Morantes. Este pago se realizó en efectivo en febrero 26 del presente año a nombre del citado conjunto. Como prueba de ello nos permitimos adjuntar con el escrito el correspondiente comprobante de transacción expedido por el Banco AV Villas.

Pero, al respecto, con la venia de su Despacho, nos permitimos agregar los siguientes hechos:

Primero.- No obstante el arreglo formal de la citada deuda con el señor Duque Morantes, al parecer insiste en supeditar este convenio según la decisión del apoderado de esa Administración, el señor John Jairo Gil Jiménez, quien viene oficiando desde la pasada administración como tal. Sucede que en el escrito de la demanda, este señor anota en el punto décimo de los Hechos, textualmente lo siguiente: *"El plazo se encuentra vencido y a los demandados se les requirió para el pago de lo cual no han cancelado ni el capital, ni los intereses."* Pues, lo que el señor apoderado alega no se ajusta a la verdad de esos hechos porque hasta el presente jamás nos hicieron algún tipo de requerimiento como deudores, bien sea en forma verbal, o por escrito, por vía telefónica, por correo personal, o por cualquier otro medio válido. Conviene añadir que esta demanda se originó en la pasada administración a cargo de la señora Ana América Pinto de Mosquera, funcionaria que tampoco obró por los medios pertinentes. Es por ello que en el pasado escrito de respuesta (febrero 4 de 2020) a su Despacho dirigido por Olga Lucía Lizca Bautista, quien también forma parte del proceso como demandada, indicó en el punto primero la serie de discrepancias presentadas con aquella administradora que no facilitaron un pronto arreglo de esta deuda.

1/5

Segundo.- Adicionalmente, el señor Gil Jiménez en el punto décimo primero de su alegato menciona la existencia de un *reglamento de propiedad horizontal para el Conjunto Multifamiliar Supermanzana Siete (7) de Ciudad Kennedy – Propiedad Horizontal* (sic), declaración a la que debemos oponernos por cuanto dicha aseveración no se ajusta a la realidad, razón por lo que respetuosamente nos permitimos discrepar ante su Despacho. El suscrito con su núcleo familiar están residenciados por espacio de once (11) años en este conjunto y no hemos tenido conocimiento de la existencia oficial de dicho reglamento y mucho menos de manuales u otros textos alusivos, requeridos con arreglo a las normas pertinentes, documentos que hemos solicitado en repetidas ocasiones pero que no han suministrado por elemental sustracción de materia, es decir, porque no existen. Para efectos de obtener pruebas fehacientes, dirigimos a la presente administración un escrito fechado en enero 21 de los corrientes solicitando muy comedidamente copias del reglamento y demás manuales relacionados con el conjunto, solicitud que la administración no ha respondido por escrito (adjuntamos copia). Verbalmente nos comunicaron que aquellos textos se encuentran en elaboración. Pero es de conocimiento casi unánime al interior del Conjunto que la referida reglamentación siempre se ha encontrado en este proceso desde pasadas administraciones, por ello todavía no ha salido a la luz pública, lo cual indica que ha existido negligencia en este aspecto por parte de las consecutivas administraciones. Por otra parte, valga añadir que estas gestiones las realizamos en la Alcaldía menor de esta localidad y allí tampoco tienen conocimiento de algún trámite al respecto.

Tercero.- Permítanos ofrecer nuestras disculpas por no atender oportunamente la presente diligencia, pero es imprescindible agregar que por cuestiones estrictamente laborales, nos obligaron ausentarnos de la ciudad capital por espacio de cinco (5) años para adelantar en otras ciudades proyectos de ingeniería civil, tal como se comunicó a su Despacho en pasada ocasión. Pero de esta situación nos manteníamos al tanto. De acuerdo con información suministrada por Olga Lucía Lizca en diferentes ocasiones, tenemos entendido que infructuosamente ha tratado de comunicarse personalmente con el susodicho apoderado del Conjunto para efectos de atender sus supuestos requerimientos, conocidos a través del actual administrador. Es así que en el pasado mes de febrero de este año, en los días 13 y 18 acudió a la sede de la administración, previa concertación, y este personaje no se apareció. El día 18 resolvió llamarlo vía celular (5:56 p.m) pero el señor respondió en forma altanera, soez y amenazante, tanto que respondió - entre otras especies- que *"él hacía lo que se le viniese en gana porque la ley lo protege, que se verían cuando el juez los citara"*. Por la insospechada reacción de este individuo a Olga Lucía Lizca no le fue posible grabar la llamada pero trasladó la queja a la Administración de este conjunto. El señor Duque, tal vez con propósitos de conciliar entre las partes, citó a una nueva reunión el día 28 de febrero de este año, reunión que tampoco cumplió el mencionado apoderado.

Cuarto.- En ese orden de ideas, estimamos que la conducta esgrimida por el *ejemplar apoderado* de la Administración de este Conjunto Multifamiliar riñe con las expresas disposiciones contenidas en la Ley 1123 de enero 22 de 2007 por la cual se estableció el Código Disciplinario del Abogado, especialmente en el capítulo de los deberes

profesionales (artículo 28 ibídem), numerales 5 y 7., en su orden: *"Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión"*, y *"Observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte* (destacamos), *abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión."*.

En este preciso caso, debido al reiterado incumplimiento, a la falta de seriedad y, en especial, carencia del debido respeto para con la contraparte, se infiere que el señor Gil Jiménez estaría incurso en algunas de las faltas disciplinarias en particular que el referido Código estipula en el Título II de la mencionada obra (artículo 30 y siguientes).

Quinto.- Sin embargo, queremos exponer que nuestro propósito es reafirmar y demostrar el cumplimiento de nuestras obligaciones, afortunadamente honradas a cabalidad, muy a pesar de la serie de inconvenientes presentados, en la forma como queda expresada en este escrito y que, también, es de pleno conocimiento de la administración del Conjunto.

Sexto.- Como quiera que las pasadas administraciones no dieron cumplimiento a una de sus principales funciones y responsabilidades, consideramos propicia la ocasión para solicitar a su Despacho, muy respetuosamente, se sirva dar traslado del aludido requerimiento a la presente administración acerca del reglamento de propiedad horizontal, el manual de convivencia y demás instrumentos que por mandato legal debe poseer todo conjunto de propiedad horizontal. En esta forma, la integridad de propietarios y residentes estaremos plenamente ilustrados tanto de nuestros derechos como de nuestras obligaciones.

Del señor Juez, muy cordialmente,

JOHN FRANCISCO SIERRA CHAPARRO
C.c No 79.452.572 de Bogotá

COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

CONJUNTO MULTIFAMILIAR
SUPERMANZANA 7
Cuenta No. 042-107003

Valor
$ $1.470.000

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 892 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

dispapeles 72290

AVV 081 20200226 13:34 SC1756 Diurno
CUENTA:042-10700-3DOC: 0
VALOR EFECTIVO: 1,470,000.00
VALOR CHEQUE: 0.00
NOMBRE:
CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMA
****2330 LINEA AHORROS
Deposito_A_Cuenta

Costo $0.00 PIN 09881482303225

BAVV:CLI-PR0-216-V1 BBOG: 2122141623 (DEP_POR_008 V1 23/11/2015) BOCC: FTP-SER-025 BPCP: 1.10 3.98010

Bogotá, enero 21 de 2020

Señor

CARLOS ARTURO DUQUE MONRANTES
Administrador
CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA 7

Ref..: Solicitud de documentos

Respetado señor:

Por medio de la presente carta me permito solicitarle muy comedidamente se sirva entregar a la suscrita copia del reglamento de propiedad horizontal del conjunto en referencia, así como del manual de convivencia y otros más que sobre el particular tengan existencia.

Ruego a usted suministrar los aludidos documentos personalmente a la mayor brevedad posible. En el evento de algún inconveniente le solicito manifestarlo por escrito.

Cordialmente,

OLGA LUCÍA LIZCA BAUTISTA
C.c No 52.070.201 de Bogotá

Enero 21 / 2020.
3:19 pm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., 12 NOV. 2020

Ref.: Ejecutivo 11001 41 03 751 2019 00139 00

1.- Las comunicaciones bancarias visibles a folios 57, 58, 59, 74 y 75 se ponen en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinentes.

2.- De conformidad con la documental allegada por la demandada y que obra a folios 60 a 63, respecto al pago de la obligación, se pone en conocimiento de la parte actora para que en el término de cinco (5) días se pronuncie al respecto.

También es importante mencionar que de la lectura realizada a dicho memorial la demandada alega pago parcial de la obligación, sin embargo, dicha manifestación no puede tramitarse como excepción, toda vez que el término para que ejerciera su defensa venció en silencio.

3.- Se tiene por notificado al demandado JHON FRANCISCO SIERRA CHAPARRO, quien compareció personalmente a este despacho (fl. 68) y se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra, contestando la demanda de la cual se infiere que propuso la excepción de pago parcial de la obligación.

De las excepciones presentadas por el ejecutado (fl. 69 a 71), se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

4.- Se agrega al expediente el diligenciamiento del aviso judicial al demandado visible a folios 77 a 82, pues el mismo se notificó personalmente.

NOTIFÍQUESE,(3)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 66 de fecha 13 NOV. 2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA

pvsm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., 12 NOV. 2020

Ref.: Ejecutivo 11001 41 03 751 2019 00139 00

1.- Se encuentra el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, y siguiendo los lineamientos del artículo 132 del Código General del Proceso, es menester dar aplicación al control de legalidad en los siguientes términos:

En auto del 18 de febrero de la presente anualidad, se tuvo por notificada a la demandada OLGA LUCIA LIZCA BAUTISTA, y se indicó que la misma contestó la demanda y propuso excepciones en el término legal, sin embargo, de una revisión al expediente, se evidenció que la contestación fue presentada de manera extemporánea, pues, como emerge a folio 52 la ejecutada se notificó el 20 de enero de 2020, es decir que, a partir del día siguiente contaba con 10 días para excepcionar, cumpliéndose dicho término el 3 de febrero de 2020 y la contestación fue presentada el 5 de febrero de esta anualidad como se observa en el radicado que se le imprimió a dicho documento (fl. 54).

De manera que, la contestación de la demanda y las excepciones propuestas se tendrán por extemporáneas.

2.- En atención a la solicitud de terminación visible a folio 85 del expediente, allegada por los demandados, la misma se niega por improcedente, puesto que la misma no está suscrita con la parte ejecutante, además de ello, no cumple, con los criterios establecidos en el inciso 3 del artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, (3)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 80 de fecha 13 NOV 2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA

pvsm